

**AL COMITÉ EJECUTIVO****ASUNTO: RECTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE RIGE EL CONTRATO DE OBRAS RELATIVAS AL "PROYECTO 05/18 DE MEJORAS DEL RAMAL DE CALASPARRA. TRAMO INICIAL (MU/MORATALLA)" EXP.: O-05/18-03**

El pliego de referencia fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, en su sesión celebrada el día 22 de febrero de 2022 y su anuncio de licitación fue publicado el día 1 de marzo, dando un plazo de 26 días para la presentación de proposiciones.

Para el cálculo de la categoría de clasificación exigida a los licitadores (apartado 15.2 del cuadro de características), el organismo venía empleando el criterio del Art. 36.6. del RGLCAP, que establece lo siguiente:

"6. Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante."

Así las cosas, se fijó en 5 la categoría exigida a los licitadores para este contrato.

Durante la licitación del contrato se ha tenido conocimiento de un Dictamen de la JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Expte. 39/16, que reza lo siguiente:

"en el supuesto de la regla referente al cálculo de la categoría exigible de conformidad con el artículo 36.6 RLCAP, hay que entender que dicha regulación ha sido sustituida por lo dispuesto en el artículo 79.1 in fine LCSP, que prevé que "La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado íntegro del contrato, cuando la duración de este sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior." Queda con ello aclarado a nivel legislativo la forma de calcular la cuantía del contrato a los efectos de aplicar el precepto correspondiente en materia de clasificación, debiendo remitimos a las reglas para el cálculo del valor estimado del contrato de obras contenidas en el artículo 101 de la LCSP, que será el valor estimado íntegro si su duración es inferior a un año y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior."

Siguiendo el criterio establecido en el Art. 101 de la LCSP, la categoría a exigir a los licitadores en el contrato de referencia debería ser 4 y no 5, como aparecía detallado en el apartado 15.2. del cuadro de características del PCAP que rige el contrato.

En base a lo anterior, se consultó a la Abogacía del Estado, sobre cómo proceder con el expediente de contratación en este caso concreto, a lo que informó (INF 137/2022), lo siguiente:

"La modificación del pliego (relativa al cambio de categoría en la clasificación) es conforme a Derecho pues con la misma se da cumplimiento a las previsiones contenidas en el Dictamen de 10 de diciembre de 2018 (Expediente 39/16) de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Teniendo en cuenta que el anuncio de licitación ya ha sido publicado, lo procedente no es la aprobación de un nuevo pliego sino la aprobación de una rectificación del mismo.

La rectificación es posible de acuerdo con la doctrina del TACRC (por todas, res. 1149/2021, de 9 de septiembre) y teniendo en cuenta la información suministrada por el Organismo pues:

- 1) *Estamos en un momento inicial de la licitación, ya que el anuncio fue publicado el día 1 de marzo y se dio un plazo de 26 días para la presentación de proposiciones.*
- 2) *No se ha presentado proposición alguna en el momento de emitirse el presente informe.*
- 3) *No se causa por tanto perjuicio a ningún licitador.*



- 4) *La rectificación tiene por objeto subsanar un error y supone dar cumplimiento a la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.*
- 5) *La modificación es conforme con los principios de la LCSP al abrir la concurrencia a más licitadores, en la medida en que la clasificación cambia a una categoría inferior.*
- 6) *El resultado que se consigue con la rectificación es idéntico al que se conseguiría anulando los pliegos, retrotrayendo el procedimiento y publicando un nuevo anuncio de licitación.*

En todo caso, es imprescindible ampliar el plazo de presentación de proposiciones, que comenzará a contar desde la publicación de la rectificación.”

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone al Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla que adopte el siguiente **ACUERDO**:

- Rectificar el apartado 15.2. del cuadro de características del PCAP que rige el expediente de contratación O-05/18-03, OBRAS RELATIVAS AL "PROYECTO 05/18 DE MEJORAS DEL RAMAL DE CALASPARRA. TRAMO INICIAL (MU/MORATALLA)", para que el lugar de exigir una categoría de clasificación 5, se exija una categoría de clasificación 4.
- Se amplíe el plazo de presentación de proposiciones, que comenzará a contar desde la publicación de la rectificación acordada.

En Cartagena, firmado electrónicamente
(fecha y firma al margen)

EL DIRECTOR
Carlos Conradi Monner

CERTIFICO: Que la presente propuesta fue aprobada por el Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en sesión celebrada, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.
Cartagena, a
EL SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO